## III. Otras disposiciones

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5983

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1998, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, dictada en el recurso número 1.490/1995, y acumulado, interpuesto por don Rafael Mateos González y don José Cienfuegos Rodríguez.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.490/1995, y acumulado 1.510/1995, interpuesto por don Rafael Mateos González y don José Cienfuegos Rodríguez, contra Resoluciones del Ministro de Asuntos Exteriores, de fecha 5 de junio de 1995, sobre revisión de retribuciones de funcionarios destinados en el extranjero, se ha dictado por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, con fecha 11 de septiembre de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimar los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Rafael Mateos González y don José Cienfuegos Rodríguez, contra Resoluciones del Ministro de Asuntos Exteriores, de fecha 5 de junio de 1995, que se confirman por ser ajustadas a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración.

En su virtud, esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado".»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de febrero de 1998.—El Subsecretario, José de Carvajal Salido.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

5984

RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 1998, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Bis, en el recurso número 117/1995 R.º Bis 234/1996, interpuesto por don Emilio Salcedo Salcedo.

En el recurso contencioso-administrativo número 117/1995 R.º Bis 234/1996, interpuesto por don Emilio Salcedo Salcedo, contra la Administración General del Estado, sobre concurso de méritos, se ha dictado por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Bis, con fecha 2 de junio de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, con desestimación del recurso interpuesto por don Emilio Salcedo Salcedo, debemos declarar y declaramos ajustado a Derecho el acto recurrido.»

En su virtud, esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de

la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1998.—El Subsecretario, José de Carvajal Salido.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

5985

RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la solicitud de don Jesús Costas Lombardía, en representación de la sociedad «Industrial Plástica Nova, Sociedad Anónima», de anulación de la resolución de esta Dirección General por la que se tuvo por desistido el recurso gubernativo interpuesto frente a una calificación del Registrador mercantil número XVII de Madrid, don Alfonso Presa de la Cuesta.

En la solicitud de don Jesús Costas Lombardía, en representación de la sociedad «Industrial Plástica Nova, Sociedad Anónima», de anulación de la resolución de esta Dirección General por la que se tuvo por desistido el recurso gubernativo interpuesto frente a una calificación del Registrador mercantil número XVII de Madrid, don Alfonso Presa de la Cuesta.

#### Hechos

Ι

Don Jesús Costa Lombardía, en representación de «Industrial Plástica Nova, Sociedad Anónima», como Presidente de su Consejo de Administración, interpuso recurso gubernativo frente a la calificación del Registrador mercantil número XVII de los de Madrid, don Alfonso Presa de la Cuesta, por la que denegaba la inscripción de los acuerdos de ampliación de capital y modificación de Estatutos de la sociedad. No habiendo accedido el Registrador a reformar aquélla, acudió en alzada ante este centro directivo.

П

Pendiente de resolución el recurso, por el mismo Registrador se remite escrito presentado en el propio Registro el 9 de julio de 1997, por el que don Jorge González Porro, como Liquidador de la sociedad, hacía constar que según acuerdo de la Junta general celebrada el 20 de junio anterior se aceptaba la decisión del Registrador en el recurso gubernativo pendiente de resolución definitiva, desistiendo de la alzada interpuesta frente a ella. A dicho escrito se acompañaba copia de la escritura autorizada el 26 del mismo mes por el Notario de Madrid don Alfonso Ventoso Escribano elevando a públicos los acuerdos de la misma Junta, entre ellos el de disolución de la sociedad y nombramiento del señor González Porro como Liquidador único.

A la vista de dicho escrito, esta Dirección General procedió, en fecha 30 de julio, a remitir al Registrador el expediente junto con un escrito en el que hacía constar: «Adjunto se remite, sin entrar a conocer del fondo

del asunto, el recurso gubernativo interpuesto por don Jorge González Porro, en nombre de "Industrial Plástica Nova, Sociedad Anónima", en liquidación, frente a la negativa de V.S. a inscribir una escritura de ampliación de capital y modificación de Estatutos, por haber desistido el recurrente del recurso de alzada en escrito de 9 de julio de 1997».

Ш

Don Jesús Costas Lombardía, en la misma representación con que había interpuesto en su momento el recurso gubernativo, presentó el pasado 21 de noviembre, directamente ante esta Dirección General, un escrito por el que, tras exponer los anteriores hechos, así como la negativa del Registrador mercantil a inscribir los acuerdos de disolución de la sociedad y nombramiento de Liquidador por haber observado determinados defectos en la convocatoria de la Junta, solicita que sea anulada la resolución por la que fue devuelto al Registrador el expediente del recurso gubernativo, reabriendo el mismo, y se disponga la cancelación de la inscripción practicada por el Registrador en la hoja de la sociedad con fecha 5 de septiembre de 1997. Funda su solicitud en los siguientes argumentos: Que la Junta que se dice fue celebrada en primera convocatoria el 20 de junio de 1997, con asistencia del 44,1489 por 100 del capital social con derecho a voto sería nula en todo caso por no haber concurrido a la misma el quórum exigido por los Estatutos -el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto- ni el legal del artículo 260.1.1.º en relación con el 103.1 de la Ley de Sociedades Anónimas; que es inadmisible que al amparo de un punto del orden del día que en la convocatoria rezaba «acciones legales a emprender», se adopten acuerdos que impliquen la disolución y liquidación inmediata de la sociedad; que aun cuando se trate de cuestiones de carácter judicial, quiere informar que si la Junta celebrada en primera convocatoria el 20 de junio no existió, sí que se celebró en segunda convocatoria al día siguiente, adoptándose los acuerdos que constan en acta notarial de la misma; que la notificación del nombramiento de liquidador hecha al anterior Secretario del Consejo de Administración a los efectos del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil es ineficaz pues el notificado había dejado de ostentar el cargo por un acuerdo social anterior que le había sido oportunamente notificado y si bien sigue figurando inscrito como tal es debido a que se sucede y el nombramiento de su sustituto ha sido suspendido como supeditada a la previa de los acuerdos que dieron lugar al recurso gubernativo, y que es maliciosa la forma en que el señor González Porro hace llegar a esta Dirección General el desistimiento del recurso, a través del Registrador mercantil, pero sin la previa calificación por éste de los documentos presentados, induciendo con ello a la creencia de que se trata de documentos conformes; que como consecuencia de ello, se ha procedido a la declaración de la disolución de pleno derecho de la sociedad y considerar caducados los cargos de sus Administradores, con los perjuicios que se derivan de la constancia registral de aquella disolución.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 267 y 272.h) de la Ley de Sociedades Anónimas, y 59.1, 70.3, 71.1, 74 y 75 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. El recurso gubernativo frente a la calificación registral en general, y en el ámbito mercantil en particular, es facultativo. Y esa voluntariedad que existe en orden a su interposición se mantiene durante la tramitación, de suerte que en cualquier momento puede el interesado desistir del recurso entablado -desistimiento inequívocamente implícito en la nueva solicitud de inscripción, si se aporta la subsanación del defecto recurrido y no se manifiesta la voluntad de mantener el recurso a efectos exclusivamente doctrinales... Así lo reconoce de forma expresa el artículo 75 del mismo Reglamento, siempre que el desistimiento tenga lugar antes de su resolución. Ahora bien, esa facultad de desistir, en cuanto renuncia a continuar en el ejercicio de su derecho, tan solo compete al propio recurrente, al que ha hecho uso del mismo, sin que pueda tener eficacia la formulada por un tercero aun cuando también estuviera legitimado para recurrir y sin que tenga mayor interés en este momento el plantearse el problema de si es posible, y en qué casos, la subrogación en la posición de aquél. En un supuesto como el presente en que el recurso se interpone por una sociedad a través de quien en ese momento ejerce su representación orgánica, en su condición de tal representante y no a título personal, es la propia sociedad la que ostenta la facultad de desistir a través de quien en el momento de hacerlo ostente representación. Nada puede objetarse, por tanto, a que interpuesto el recurso por una sociedad y acordada la disolución de la misma durante su tramitación, sea el Liquidador o Liquidadores quienes en su representación puedan formular el desistimiento [artículos 267 y 272.h) de la Ley de Sociedades Anónimas].

2. En lo tocante al procedimiento, el mismo artículo 75 del Reglamento citado establece que puede hacerse «mediante escrito dirigido al Registrador o, en su caso, a la Dirección General de los Registros y del Notariado». Una interpretación lógica de la norma debe llevar a entender que las referencias al Registrador y a la Dirección General lo son al destinatario final de la solicitud, el primero en el caso de encontrarse el recurso en su fase inicial de reforma ante él y la segunda para el supuesto de haber llegado a la de alzada. Pero ello no quiere decir que la comunicación entre el solicitante y el destinatario haya de ser en todo caso directa, pues las comunicaciones en el procedimiento del recurso gubernativo en el ámbito mercantil se canalizan a través del Registrador aunque se dirijan a este centro directivo y así, es ante el Registrador donde se presenta el recurso de alzada (artículo 71.1 del Reglamento) y es al Registrador al que se traslada la resolución que se dicte para su ejecución y notificación al interesado (artículo 74 id.).

Es por ello que, cuando en un supuesto como el presente, el escrito de desistimiento se presenta ante el Registrador para su traslado a esta Dirección General y aquél lo remite sin observación alguna, quepa racionalmente presumir que ha valorado positivamente la legitimación del solicitante sin perjuicio de que, en última instancia, la apreciación definitiva de la misma corresponda a quien está llamado a pronunciarse sobre la solicitud. Y así ha de entenderse, pese a que no exista norma que de modo expreso lo establezca, acudiendo a elementales principios de economía procedimental. No es ya que reglamentariamente (artículo 70.3 del Reglamento citado) sea el Registrador el primero llamado a calificar la legitimación de los recurrentes, es que es él quien dispone de los medios idóneos para hacerlo a través del examen de los libros del Registro y de los títulos presentados para su inscripción, con lo que de no llevar a cabo aquel examen y hacer las observaciones oportunas en el momento de presentársele la solicitud de desistimiento, sería obligado el trasladársela de nuevo para que informase sobre ese extremo, algo que evidentemente pugna con los más elementales principios de celeridad y economía en la ordenación del procedimiento. No habiéndose inscrito el cargo de liquidador del que derivaría su legitimación quien en nombre de una sociedad formuló desistimiento respecto de un recurso gubernativo interpuesto por esa sociedad (recurso gubernativo que versa, precisamente, sobre la inscripción de aquel cargo), y presumiéndose la exactitud y validez de los pronunciamientos registrales (artículo 20 del Código de Comercio), pronunciamiento que atribuye la representación de la sociedad recurrente a otras personas distintas de quien formulara dicho desistimiento, se está en el caso de revocar el mero acuerdo por el que en virtud del desistimiento formulado, se devolvía el expediente al Registrador mercantil (dejando en suspenso la decisión definitiva sobre el particular, hasta que se resuelva con carácter previo la legalidad del nombramiento cuestionado), máxime cuando ello es solicitado por quien justifica debidamente la representación para actuar en nombre de la sociedad recurrente.

3. Finalmente, no cabe en el marco de este procedimiento el pronunciarse sobre la última petición del solicitante, la relativa a ordenar al Registrador la extensión de determinados asientos pues las actuaciones que sobre la base de lo resuelto deba llevar aquél a cabo, a él compete adoptarlas, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, procedan frente a su decisión.

Por ello, esta Dirección General acuerda: Primero: Revocar el acuerdo de 30 de julio de 1997, por el que se tuvo a «Industrial Plástica Nova, Sociedad Anónima», por desistida del recurso gubernativo interpuesto frente a la decisión del Registrador que mantuvo su negativa a inscribir los acuerdos de ampliación de capital y modificación de Estatutos, debiendo el Registrador remitir de nuevo el expediente original a este centro directivo para su resolución y notificar este acuerdo a las mismas personas a las que haya notificado el que se anula. Segundo: Dejar en suspenso el pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento de dicho recurso hasta que se resuelva el interpuesto frente a la negativa a inscribir el nombramiento del señor González Porro como Liquidador de la sociedad. Tercero: No pronunciarse sobre la solicitud en lo referente a los asientos que deba practicar el Registrador.

Madrid, 17 de febrero de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XVII.

5986

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Herce Menéndez, en representación de la sociedad «Novajarillas, Sociedad Anónima», frente a la negativa de don Manuel Casero Mejías, Registrador mercantil de Madrid número II, a inscribir determinados acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Herce Menéndez, en representación de la sociedad «Novajarillas, Sociedad Anónima», frente a la negativa de don Manuel Casero Mejías, Registrador mercantil de Madrid número II, a inscribir determinados acuerdos sociales.

#### Hechos

Ι

En escritura autorizada el 10 de octubre de 1995 por el Notario de Madrid don José González de Rivera Rodríguez, se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general de accionistas de la sociedad «Novajarillas, Sociedad Anónima», celebrada previa convocatoria el 26 de abril del mismo año, con asistencia del 97,11 por 100 del capital social, en la que se acordó por unanimidad sustituir los títulos unitarios emitidos hasta entonces por títulos múltiples, con la consiguiente anulación de los antiguos, a través de su canje por los nuevos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas, y la consiguiente modificación del artículo 5.º de los Estatutos sociales, que quedó redactado de la siguiente forma: «El capital social es de 246.176.000 pesetas, representado por 246.176 acciones al portador, de 1.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas, que constituyen una sola clase y serie, numeradas correlativamente del 1 al 246.176, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. Las acciones están representadas por títulos múltiples al portador». Se fijó el plazo y procedimiento para llevar a cabo aquel canje y en ejecución de tal acuerdo se publicaron en el diario «Cinco Días» de fecha 8 de mayo de 1995 y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de 16 del mismo mes sendos anuncios, fijando un plazo de dos meses a contar desde el 1 de junio siguiente para la presentación al canje de los antiguos títulos unitarios, con la advertencia de que, transcurridos treinta días desde su finalización, los títulos no presentados serían anulados con emisión de nuevos títulos múltiples en su sustitución, que podrían ser retirados por los accionistas en el domicilio social, dentro del plazo comprendido entre el 1 y el 15 de septiembre de 1995. Posteriormente, en el diario «Expansión» de 29 de agosto de 1995 y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» del mismo día, se publicaron nuevos anuncios haciendo saber que se habían emitido los nuevos títulos en sustitución de los presentados al canje y que, asimismo, se habían emitido nuevos títulos en sustitución de los no presentados que quedaban depositados en el domicilio social por cuenta de quienes justifiquen su titularidad, con la advertencia de que, transcurridos tres años desde la constitución del depósito, la sociedad actuará conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas. Y, por la escritura dicha, se eleva a público el acuerdo, declarando anulados los títulos anteriores y la constitución del depósito de los nuevos no retirados.

Π

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica. Defectos: No es válido obligar a los socios a aceptar títulos múltiples (que es una simple opción, artículos 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y 122 del Reglamento del Registro Mercantil). Por tanto, el acuerdo no puede vincular a los socios no asistentes. Con independencia de ello, se observan los siguientes defectos: La escritura debe reunir todos los requisitos exigidos por el artículo 158 del Reglamento del Registro Mercantil. En la escritura no se transcribe la propuesta de modificación ni consta la fecha del informe del Consejo. En el punto tercero de la certificación del acta se expresa que el informe del Consejo es de la misma fecha que la Junta, lo que vulneraría el artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, que exige que dicho informe esté a disposición de los socios en el momento de convocarse la Junta. No consta en la certificación del acta el lugar de celebración de la Junta (artículos 97, 112 y 113 del Reglamento del Registro Mercantil). La emisión de los nuevos títulos deberá anunciarse en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en el mismo diario en que se anunció la anulación y canje (artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas). No se resuelve qué ocurre con el socio que no tenga títulos suficientes para acceder a un múltiplo (tampoco se especifica qué múltiplo será). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo, de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 22 de diciembre de 1995.—El Registrador, Manuel Casero Mejías».

Ш

Don Fernando Herce Menéndez, como Consejero-Secretario de la sociedad, interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación, solicitando su reforma en base a los siguientes argumentos: Que la Ley de Sociedades Anónimas reconoce a la Junta general de accionistas competencia para decidir sobre el medio de representación de las acciones, salvo que por imperativo legal venga determinada, lo que en este caso no ocurre, por lo que nada impide que la misma Junta acuerde, a la largo de la vida de la sociedad, modificar ese medio de representación; que en realidad la calificación recurrida no cuestiona la nueva redacción de los Estatutos ni la legalidad del acuerdo, con la consiguiente anulación de los títulos unitarios y sus canjes por los nuevos múltiples, sino su carácter vinculante para los socios no asistentes; que es un principio fundamental en el régimen jurídico de la sociedad anónima el del carácter vinculante de los acuerdos mayoritarios de la Junta general dentro de sus competencias, conforme a su artículo 93, sin perjuicio del sistema corrector de la impugnabilidad de tales acuerdos, con lo que la calificación supone, en este caso, una restricción a la capacidad de decisión de la Junta sin base en fundamento legal alguno; que no existe el segundo de los defectos, pues la certificación protocolizada contiene una transcripción literal de la propuesta de modificación y la fecha del informe del Consejo consta en el propio acuerdo tercero; en cuanto al tercer defecto, que la norma en él invocada, el artículo 144, c), de la Ley de Sociedades Anónimas, no contiene la exigencia que señala el Registrador, sino que impone un determinado contenido al anuncio de convocatoria de la Junta, que se ha cumplido en este caso y así lo evidencian los propios anuncios y, aun en el caso de una interpretación restrictiva de la norma, el defecto quedaría subsanado por la propia celebración de la Junta, sin que ningún accionista ejercitara aquel derecho; en orden al cuarto de los defectos, que de los artículos 97 y 112.2 del Reglamento del Registro Mercantil no se deduce que la indicación del lugar de celebración de la Junta haya de constar en la certificación de los acuerdos, siendo suficiente que conste en el acta, y que al quedar acreditado bajo la responsabilidad del certificante que la Junta quedó válidamente constituida, ha de entenderse que se celebró en el lugar señalado en la convocatoria; que en el quinto defecto, se parte de una interpretación del adverbio «igualmente» del artículo 59.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, como de una publicación distinta de que aquella en que se anuncia el canje, como si el texto legal dijera «además», cuando en aquel término parece indicar que la emisión de los títulos deber ser objeto de anuncio o publicación, pero no necesariamente distinta de aquella en que se anuncie su sustitución y canje, pues la seguridad de los accionistas queda protegida con una sola publicación, y, en cuanto al último defecto, no se cita en la nota la norma legal en que se funde, sin que el acuerdo calificado incumpla lo establecido en el artículo 52.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues no necesariamente el título múltiple deberá agrupar un mismo número de acciones, debiendo la sociedad entregar al accionista uno o varios títulos, si lo desea, que en conjunto representen las acciones cuya titularidad justifique, comprendiendo el múltiplo la unidad.

IV

El Registrador decidió desestimar el recurso, manteniendo en su integridad la nota de calificación en base a los siguientes fundamentos: El primer defecto, sin perjuicio del análisis posterior sobre si se ha adoptado con todos los requisitos legales, plantea si cabe que la Junta puede acordar válidamente sustituir los títulos unitarios por otros múltiples, vinculando incluso a quienes no votaron a favor; que si la posibilidad de acordar la emisión de títulos múltiples existe y el socio que lo desee puede hacer uso de esa posibilidad, la cuestión es si puede ser obligada a hacerlo, con la consecuencia añadida de que, si no los presenta al canje, se vera privado de su condición de tal; que fuera de los casos en que la sustitución de los títulos se impone, en los demás esa sustitución es un derecho para el accionista —si está previsto estatutariamente—, no una obligación exigible, dadas las consecuencias que conlleva; que hasta tal punto es un derecho que lo que la doctrina se plantea es el supuesto inverso, si el